



RESOLUCIÓN No. 007

Mgs. Danny Noroña Venegas
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DEL AMBIENTE

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que,** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** la disposición transitoria primera del Código Orgánico del Ambiente, expedido mediante Registro Oficial Suplemento No. 983 de 12 de abril de 2017, dispone que los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite;
- Que,** ECUACORRIENTE S.A., para el *"Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30 ktpd a 60 ktpd del Proyecto Minero Mirador"* desde el año 2015 obtuvo la actualización del EIA y PMA de la Licencia Ambiental correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, derogada con el Código del Ambiente;
- Que,** el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;
- Que,** el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;
- Que,** el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;



- Que,** el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;
- Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, que expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, señala que “la participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental;
- Que,** el artículo 01 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;
- Que,** el artículo 44 del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015 mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016, el Ministro del Ambiente delega a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales, así como todos los actos administrativos que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los respectivos proyecto, obra o actividades;
- Que,** Con Resolución No. 1058 de 18 de diciembre de 2015, el Ministro del Ambiente resolvió aprobar la Actualización del EIA y PMA, para el proyecto: “Fase de Explotación de



Minerales Metálicos, Ampliación de 30ktpd a 60ktpd del Proyecto Minero Mirador” y en la misma se modificó la Licencia Ambiental para la Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30ktpd a 60ktpd del Proyecto Minero Mirador;

Que, En el art. 4 de la Resolución 1058 se establecen, las siguientes obligaciones:

“14. Una vez concluidos los estudios geotécnicos de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30 kt por día a 60 kt por día del Proyecto Minero Mirador concesión Mirador 1 (acumulada) (Código 500807); así como de las concesiones mineras Curigem 18 (Código 4768), Curigem 19 (Código 4769) y se hayan obtenido los diseños definitivos aprobados por la Autoridad Sectorial Competente, de las infraestructuras que conforman este proyecto, los cuales se detallan a continuación: escombrera noreste, canales de desvío del agua de la escombrera, diques y embalses de drenaje ácido, planta de mezcla de explosivos, canales de control de inundación de los embalses de aguas ácidas, planta de tratamiento de drenaje ácido, piscinas de sedimentación, muro de contención de la escombrera, pozos de revisión de los diques, plataformas de la planta de trituración de mina y trituración de roca estéril.

15. Las actividades de construcción de las distintas infraestructuras citadas en el numeral anterior, no podrán iniciarse hasta que el Titular Minero cuente con los diseños definitivos aceptados por la Autoridad Ambiental.”;

Que, mediante Informe Técnico No. 0141-CRMZ de VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA ANÁLISIS DE PLANOS DEL PROYECTO MINERO MIRADOR (Cía. ECUACORRIENTES S.A.) DE LAS OBRAS CONDICIONADAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL FASE DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES METÁLICOS, de fecha 21 de febrero de 2018, suscrito por el Sr. Especialista Técnico Minero en Territorio de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, concluyó que:

*“Analizado los estudios (geológicos, geotécnicos y planos de diseño de las siguientes obras: escombrera noreste, (Sur), canales de desvío de agua de la escombrera, diques y embalses de drenaje ácido, planta de mezcla de explosivos, canales de control de inundación de los embalses de aguas ácidas, planta de tratamiento de drenaje ácido, piscinas de sedimentación, muro de contención de la escombrera, pozos de revisión de los diques, plataformas de la planta de trituración de mina y trituración de roca estéril, por lo tanto desde el punto de vista técnico **es factible** la construcción de las obras condicionadas en la Licencia Ambiental fase de explotación”;*

[
Que, mediante oficio No. MM-SZM-S-2018-01281 de 23 de febrero de 2018, el Sr. Subsecretario Zonal de Minería Sur, en respuesta al oficio No. ECSA-VPLG-003-2018 de 23 de enero de 2018, señaló a ECUACORRIENTE S.A. que *“las obras, facilidades e instalaciones que se requieren para el desarrollo del Proyecto Minero de Cobre Mirador calificado como PROYECTO ESTRATÉGICO DEL ESTADO ECUATORIANO, en sus fases de explotación, beneficio, transporte, comercialización y cierre, **ES FACTIBLE**, conforme lo determina los Informes Técnicos Nro. 0141-CRMZ-2018 de fecha 21 de febrero de 2018, y Nro. 0137-CRMZ-2018 de fecha 21 de febrero de 2018 emitidos por la Coordinación Regional de Minas Zamora- Agencia de Regulación y Control Minero (...)”;*

Que, mediante oficio No. ECSA-VPLG-2019-007 de 06 de marzo de 2019, el Dr. Mauricio Nuñez, en calidad de Procurador Judicial de la Empresa Ecuacorriente S.A. solicitó al señor Ministro del Ambiente lo siguiente: *“Con los antecedentes de Hecho y de Derecho y con la documentación probatoria adjunta, muy respetuosamente solicito a su Autoridad que, se*



proceda a la reforma de los numerales 14 y 15 detallados en el artículo 4 de la Resolución No. 1058, de fecha 18 de diciembre de 2015, emitida por el Sr. Ministro del Ambiente, en el sentido de que se considere el criterio de Factibilidad de los diseños definitivos de las infraestructuras, mas no de aprobación/aceptación como se indica en dichos numerales respectivamente”;

Que, mediante memorando No. MAE-CGJ-2019-0525-M de 13 de marzo de 2019, la Coordinación General Jurídica, emitió el criterio jurídico respectivo; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016, mediante el cual el Ministro del Ambiente delegó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales, así como todos los actos administrativos que se deriven del mismo; previa revisión y control del cumplimiento de la normativa ambiental que regula los requisitos y procedimientos para este tipo de autorizaciones y, en especial, de la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental de los respectivos proyecto, obra o actividades;

RESUELVE:

Art. 1. Reformar los numerales 14 y 15 el artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 1058 de 18 de diciembre de 2015, mediante la cual el Ministerio del Ambiente resolvió aprobar la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto: *“Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30ktpd a 60ktpd del Proyecto Minero Mirador”* y en la misma se modificó la Licencia Ambiental para la Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30ktpd a 60ktpd del Proyecto Minero Mirador, concesión Mirador 1 (acumulada) (Código 500807); así como de las concesiones mineras Curigem 18 (Código 4768), Curigem 19 (Código 4769)” ubicado en la Provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 2. Sustituir los numerales 14 y 15 del artículo 4 de la Resolución 1058 por los siguientes:

“14. Una vez concluidos los estudios geotécnicos de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Explotación de Minerales Metálicos, Ampliación de 30 kt por día a 60 kt por día del Proyecto Minero Mirador concesión Mirador 1 (acumulada) (Código 500807); así como de las concesiones mineras Curigem 18 (Código 4768), Curigem 19 (Código 4769) y se hayan obtenido sus resultados, se deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional la factibilidad emitida por la Autoridad Sectorial Competente, de los diseños definitivos de las infraestructuras que conforman este proyecto, los cuales se detallan a continuación: escombrera noreste, canales de desvío del agua de la escombrera, diques y embalses de drenaje ácido, planta de mezcla de explosivos, canales de control de inundación de los embalses de aguas ácidas, planta de tratamiento de drenaje ácido, piscinas de sedimentación, muro de contención de la escombrera, pozos de revisión de los diques, plataformas de la planta de trituración de mina y trituración de roca estéril.

15. Las actividades de construcción de las distintas infraestructuras citadas en el numeral anterior, podrán iniciarse una vez que el Titular Minero haya obtenido la Factibilidad de la Autoridad Sectorial Competente.”

Art. 3. Notificar con la presente Resolución al Representante Legal de ECUACORRIENTE S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general;




Art. 4. Disponer el registro de la presente Resolución ministerial en el Registro Nacional de Permisos Ambientales.

Art. 5. La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su aplicación se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Ambiente de Zamora Chinchipe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a **13 MAR 2019**


Mgs. Danny Noroña Venegas
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DEL AMBIENTE

